

ACLARACIONES PARA LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS

La nueva Ley de Asociaciones establece de forma general en 3 el número mínimo de personas a la hora de crear una asociación, 10 si la Asociación es de Madres o Padres de Alumnos/as, y 5 si nos referimos a Asociaciones de Alumnos/as

El contenido mínimo de los Estatutos es, en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, el siguiente:

1. Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas.
2. Domicilio y ámbito territorial de acción previsto para la actividad.
3. Duración, cuando la asociación no se constituya por un tiempo indefinido.
4. Fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
5. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de estos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
6. Derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
7. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
8. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden validamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
9. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
10. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
11. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación.

Los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación. Su contenido no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

La **denominación** de las asociaciones debe ser idéntica en el Acta Fundacional y en los Estatutos debiendo hacer referencia al contenido de sus fines estatutarios.

En virtud del artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2002, la denominación no podrá incluir ningún término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Es recomendable poner un nombre original para evitar la coincidencia o similitud con el de otra ya inscrita. Este nombre no podrá coincidir con el de una demarcación territorial donde se constituya (región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio, ...), por ejemplo, Asoc. Cultural Balerma, aunque si pueden hacer referencia a la misma, por ejemplo: Asoc. Cultural "...” De Balerma. Todo ello conforme a lo establecido en el R.D 713/1977, de 1 de abril, regulador de la denominación de las asociaciones y del régimen jurídico de sus promotores.

Los **Fines** han de ser determinados y lícitos. Se entiende que son determinados, cuando no existe duda respecto a las actividades que efectivamente se proponen desarrollar, por eso es necesario que estas queden perfectamente definidas en los estatutos.

Respecto al **Domicilio Social**, aunque sea provisional ha de especificarse: calle, número, piso, código postal y localidad. Puede coincidir con el domicilio particular de uno de los promotores. No se admiten apartados de correos.

Se entiende por **Ambito Territorial** de actuación aquel en que la asociación prevea abrir una sede o delegación de la entidad. Con independencia de ello, la entidad podrá desarrollar sus actividades en cualquier punto del territorio nacional.

Organos directivos y forma de administración. Deberán especificarse los órganos de la asociación, debiendo contar como mínimo con una Asamblea General formada por todos los socios y una Junta Directiva

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, celebrará sesiones ordinarias, como mínimo una vez al año, y extraordinarias cuando lo soliciten los miembros de la Junta Directiva o el número de socios que se determine en los estatutos.

Corresponden a la Asamblea General Ordinaria al menos las siguientes funciones:

- Aprobación del plan anual de actividades.
- Aprobación de las cuentas y presupuesto.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria, al menos, la modificación de los estatutos.

Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio.

Los requisitos de admisión y pérdida de la condición de socios serán expresamente determinados en los estatutos. Deben ser mayores de edad o menores emancipados con plena capacidad de obrar, los menores no emancipados de más de 14 años necesitarán el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad. Se aconseja que quede claro que órgano decidirá sobre la admisión de socios, pudiendo recaer esta decisión en la Junta Directiva o la Asamblea General, o podrá crearse una Comisión de Admisión.

La pérdida de la condición de socio puede producirse cuando dejen de concurrir los requisitos exigidos para su adquisición (ser padre de alumno, vecino, etc.). Se establece la posibilidad de recuperar, en caso de separación voluntaria de alguno de los asociados, la aportación al patrimonio que este efectuó, siempre que se recoja esta posibilidad en los estatutos y que la reducción del patrimonio no afecte a terceros.

Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límite del presupuesto anual

El patrimonio fundacional es el conjunto de bienes y derechos que es aportado por los socios fundadores en el momento de la constitución de la entidad. Puede estar integrado por bienes en metálico, aportaciones no dinerarias, etc. Si estuviese constituido por bienes y derechos, será necesario relacionarlo en los estatutos, expresando seguidamente su valor económico en euros. Si no se posee nada deberá indicarse que se carece de patrimonio fundacional.

Disolución y aplicación del capital social

Los estatutos deberán especificar expresamente el destino que haya de darse al patrimonio social en el supuesto de disolución de la Asociación. No está permitido el reparto del patrimonio sobrante tras la liquidación entre los socios al tratarse de entidades sin ánimo de lucro. Además es aconsejable que se concrete la asociación o entidad sin ánimo de lucro que debe recibir los bienes. Si se tratara de una Asociación deberán incluirse los datos de su inscripción en el Registro correspondiente.